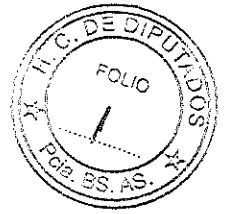




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3917 118-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el inciso r), al artículo 4 del decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia tiene por objeto y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional.
- b) El poder disciplinario sobre sus colegiados.
- c) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes.
- d) Velar por el decoro y afianzar la armonía entre los colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad.
- e) Dictar el Código de Ética Profesional.
- f) Dictar el Reglamento que de conformidad con esta Ley regirá el funcionamiento del Colegio y el uso de sus atribuciones. Este Reglamento deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.
- g) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social, para sus colegiados.
- h) Fundar una biblioteca pública profesional.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3914 /18-19



- i) Organizar y participar en congresos, conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento.
- j) Colaborar con los Poderes Públicos e instituciones de carácter público o privado, en estudios, proyectos e informes relacionados con las ciencias veterinarias.
- k) Evacuar y difundir consultas de carácter técnico-profesional entre sus miembros.
- l) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentaciones, referidos a cuestiones atinentes a la profesión veterinaria.
- m) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se le sometan.
- n) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional.
- o) Establecer subsidios por fallecimiento y por enfermedad profesional para los colegiados, fijando la contribución correspondiente.
- p) Otorgar prestaciones de la seguridad social de conformidad a lo que establezca el reglamento.
- q) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- r) Aportar al bienestar comunitario y social, a través de los saberes profesionales y a través de tareas específicas que contribuyan al mejor desarrollo de nuestra provincia, específicamente en lo que respecta a la salud y al bienestar animal y social, mediante las prestaciones solidarias gratuitas determinadas en la presente ley”.**

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el inciso t), al artículo 14 del decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Resolver los pedidos de inscripción.
- b) Llevar la matrícula.
- c) Convocar las asambleas y redactar el Orden del Día.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

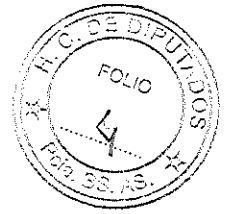


- d) Representar a los veterinarios en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- e) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.
- f) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte en las dificultades que se susciten entre colegas o entre veterinarios y sus clientes.
- g) Establecer el monto anual que deberán abonar los colegiados en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, ad-referendum de la Asamblea General Ordinaria.
- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su Presupuesto Anual.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- j) Propiciar el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 4°, inciso f).
- k) Nombrar y remover a su personal y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.
- l) Proyectar el Código de Ética Profesional, que deberá someter a aprobación de la Asamblea.
- m) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas disciplinarias cometidas por los colegiados, a los fines de su juzgamiento.
- n) Adoptar las decisiones que importen el ejercicio de las facultades que el artículo 3° atribuye al Colegio.
- ñ) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del inciso anterior.
- o) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso n) del artículo 4°.
- p) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados de conformidad con la finalidad expresada en el inciso g) del artículo 4°.
- q) Evacuar las consultas que se le sometan.
- r) Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los Poderes Públicos.
- s) Establecer los subsidios y la contribución respectiva a que hace referencia el inciso o) del artículo 4°.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3817 /18-19



t) **Velar por el cumplimiento de lo establecido en el inciso r) del art. 4, solicitando a los distritos un informe anual de prestaciones solidarias, estableciendo los parámetros del art. 38 bis segundo párrafo”.**

ARTÍCULO 3º: Incorporase el artículo 38 bis al decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 38 bis: Cada Distrito establecerá en su sede un Consultorio Profesional Gratuito para personas físicas de escasos recursos, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Mutuales, Cooperativas y otras entidades de reducida capacidad económica que desarrollen actividades de protección animal y asegurará la asistencia gratuita en los partidos bajo su competencia territorial, de acuerdo con el reglamento que al efecto se dicte.

La reglamentación establecerá los parámetros para determinar cuáles personas físicas recibirán la atención gratuita. Para las personas jurídicas se considerarán entidades de reducida capacidad económica y de reconocida trayectoria en el ámbito de la protección animal”.

ARTÍCULO 4º: Incorporase el artículo 38 ter al decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 38 ter: En el consultorio profesional gratuito, podrá admitirse como practicantes a los estudiantes de veterinaria o profesionales que no cuenten aún con la correspondiente matrícula. No obstante lo expresado, en todos los casos, los practicantes serán conducidos por un profesional con matrícula que será el responsable directo de su actuación”.

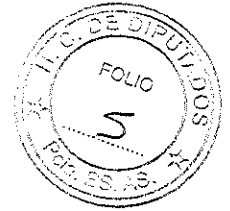
ARTÍCULO 5º: Incorporase el artículo 38 cuater al decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 38 quater: Por la atención en el marco de los consultorios gratuitos, los profesionales no podrán percibir honorarios, ingresos o remuneraciones de ninguna naturaleza”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3917 /18-19



ARTÍCULO 6°: Incorporase el artículo 38 quinquies al decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 38 quinquies: El consejo de distrito deberá Llevar un registro actualizado de las prestaciones gratuitas encomendadas a los profesionales matriculados, verificando el resultado de las mismas. Cuando un profesional haya sido designado para prestar servicios en un caso, no le será asignado otro hasta tanto no se hubiera completado la totalidad del registro.

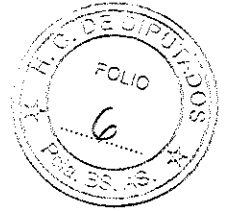
ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 57 del decreto-ley 9686/81, Organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57.- Son deberes de los colegiados:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley, su Reglamentación y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión.
- b) Observar en el desempeño de la profesión y aún fuera de él, en los supuestos en que su conducta pueda comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la profesión, del Colegio o sus pares, las normas de ética profesional.
- c) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.
- d) Dar cuenta a las autoridades del Colegio, de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tengan conocimiento.
- e) Pagar en término la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan.
- f) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas.
- g) Dar aviso de todo cambio de domicilio.
- h) Prestar servicios profesionales gratuitos de acuerdo a lo establecido en el art. 4 inciso g) , en los casos en que la ley o el Colegio de Distrito lo determinen.**
- i) Atender el consultorio profesional gratuito del Colegio de Distrito en la forma que establezca el reglamento interno. La consultoría y asistencia profesional gratuita son una carga pública. El profesional que preste servicios profesionales en**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



los términos del art. 4 inciso g), no podrá percibir emolumento alguno. Dicho profesional quedará liberado de pagar tasas y aportes previsionales correspondientes a esa actuación.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los profesionales que por propia determinación presten servicios a alguna de las personas comprendidas en la norma citada”.

Disposiciones transitorias:

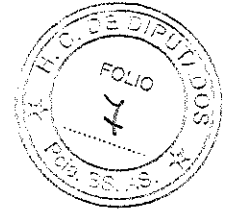
ARTÍCULO 8º: Hasta tanto se reglamente la presente ley, los Colegios profesionales, deberán confeccionar en un plazo de 30 días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, un registro de personas físicas y jurídicas comprendidas en el art. 3 de la presente.-

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad posibilitar la atención veterinaria de manera integral, con la finalidad de cuidar la salud humana propiciando un control de la población de animales mediante castraciones, vacunación, y atenciones integrales, teniendo como principal objetivo prestar el servicio a los animales cuidados por personas de bajos recursos o, a los animales que habitan la vía pública, propiciando la adopción responsable de los mismos.

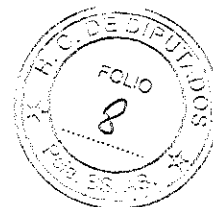
En este sentido, y teniendo como principal fundamento la salud pública, el servicio veterinario debe ser de acceso también para los sectores más vulnerables. Ahondando además en que, parte de nuestro desarrollo como sociedad tendrá que cristalizarse también, en el trato que le damos a los animales. No obsta destacar que los animales conforman en muchos casos parte de la familia de miles de bonaerenses, y el bienestar de los mismos no puede de ninguna manera configurar un privilegio, sino que debe ser un derecho, ejercido por todas y todos, y garantizado por el Estado, con la colaboración de diferentes organización no gubernamentales pero que ejercen profesiones de interés, en este sentido el presente proyecto de ley busca el compromiso del Colegio de Veterinarios, en aportar a la salud pública en general y en particular a la atención de animales cuyos responsables carecen de recursos o que se encuentran habitando la vía pública.

El servicio solidario a la comunidad no es novedoso, la provincia desde hace tiempo viene fomentando esta clase de servicios comunitarios a cargo de los profesionales y colegios que los agrupan, entendemos que se trata de una política de Estado que debe mantenerse independientemente del color político de los gobiernos de turno.

En tal sentido, los artículos 22 y 23 de la Ley N° 5.177 de Ejercicio y Reglamentación de la Profesión de Abogado y Procurador impone a los Colegios Departamentales



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



el deber de establecer un "consultorio jurídico gratuito"¹; y en su art. 58, inc. "2", obliga a los matriculados a "Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine y atender el consultorio gratuito del colegio en la forma que establezca el reglamento interno".

Por otra parte, es preciso destacar que las modificaciones que se intentan beneficiarán considerablemente a la franja social con menores recursos de nuestra población.

Además, el profesional que preste servicios en forma gratuita, a través del consultorio profesional gratuito, estará exento del pago de tasas y aportes de cualquier naturaleza.

En efecto, resulta realmente necesario que los colegios y consejos profesionales de los distintos campos presten su colaboración y otorguen beneficios a las personas carentes de recursos y a entidades que realizan actividades de carácter de interés social, cultural o benéfico.

En rigor, las Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Mutuales, Cooperativas u otras entidades de reducida dimensión económica, que desarrollan actividades de interés social, cultural, benéficas, o en general para el logro de bienestar de la comunidad, tienen suma importancia social y cultural. A los efectos de que el beneficio de gratuidad recaiga sólo en aquellos entes que realmente lo necesitan, el proyecto limita y especifica puntualmente qué personas jurídicas están alcanzadas.

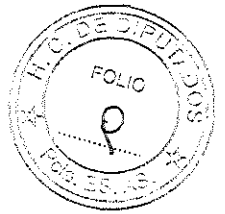
Finalmente, se trata de auspiciar la participación directa de los grupos que tienen relación inmediata con los servicios profesionales, conservando de este modo el pleno

¹ LEY 5.177. CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE LOS POBRES: Artículo 22.- Cada colegio departamental establecerá en su sede un consultorio jurídico gratuito para personas carentes de recursos y asegurará la asistencia gratuita en las localidades del respectivo departamento que por el número de habitantes y su importancia así lo justifiquen, de acuerdo con el reglamento que al efecto se dicte. La consultoría y asistencia jurídica gratuita son carga pública; Artículo 23.- En el consultorio jurídico gratuito, así como en la asistencia de los carentes de recursos ante los tribunales, podrá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten en el número, modo y condiciones que establezca el consejo directivo de cada colegio departamental. No obstante lo expresado, en todos los casos, los practicantes serán conducidos por un matriculado que será el responsable directo de su actuación.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D- 3917 /18-19



control del ejercicio de la matrícula y de la actuación de sus colegiados, de acuerdo a los pautas legales y constitucionales hoy vigentes en la provincia.

Por todo lo anteriormente expuesto, invito a mis pares a que me acompañen en la iniciativa elevada.


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.